

DR 29 346

Hola, buenas noches. Un saludo a todos los alumnos de cuarto curso que os incorporáis a la escucha del programa. Esto es Revista de Derecho.

A partir de este momento y hasta las diez y media de la noche, estaremos con vosotros para presentaros temas de actualidad, profundizar en otros y comentar las materias que resulten más complejas. Lo haremos en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAP de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A continuación, os contamos los contenidos que podréis escuchar esta noche en la Revista de Derecho.

En primer lugar, la publicidad y los derechos reales dentro de la asignatura de Civil III por el profesor Ramón Durán. En Derecho del Trabajo, el profesor Juan Ignacio González nos hablará de los conflictos colectivos. Los profesores Carlos Palao y José López Berenguer comentarán un tema de actualidad financiera y tributaria, la ley de haciendas locales.

Los planes de urbanismo será el tema de Administrativo II que nos expondrá la profesora Silvia Delsal. Y finalizaremos la Revista de Derecho con Profesal I. El profesor Pablo Saavedra nos hablará de los recursos. Tras el avance, vamos a dar paso al primer tema anunciado.

Escucharemos a continuación al profesor de Derecho Civil, don Ramón Durán, que hará una introducción general e histórica de la publicidad y los derechos reales. Muy buenas noches. En la presente emisión vamos a tratar de una introducción general a la publicidad en los derechos reales.

Ello se hace porque se quiere poner de manifiesto la enorme importancia que en nuestra materia, en nuestra disciplina, en Derecho Civil III, Derechos Reales, tiene la publicidad registrada. Como es bien conocido, el derecho tiene como objeto la justicia. Y la justicia es un valor que se mueve entre otros dos valores que son sus polos opuestos, podríamos decir, en algún sentido, como son la seguridad y la libertad.

En lo que afecta a los derechos reales, la seguridad jurídica tiene importancia fundamental. Porque al consistir éstos en una relación con un objeto, necesita que ésta se manifieste externamente frente a todos de alguna manera. Cuando se habla de la seguridad también se suele tratar, a su vez, de otro principio que está íntimamente relacionado con éste, como es la publicidad.

De tal manera que, por ejemplo, una de las manifestaciones de la seguridad jurídica en el mundo del derecho es la publicidad de las normas. Éste sería el primer sentido de publicidad, tratándolo en el mundo del derecho. En un segundo sentido, que aquí queremos tratar especialmente, se habla de seguridad dependiendo de la materia a la cual se exige.

Por ejemplo, en los derechos de crédito habida cuenta de su naturaleza relativa, como muy bien establece el artículo 1.257 del Código Civil en su primer párrafo, no precisa de unos

elementos de publicidad externos demasiado seguros. De tal manera que las normas contenidas en los artículos 1.278 a 1.280 del Código Civil, cuando trata de la forma del negocio jurídico, establece como principio básico el principio consensual. Sólo la voluntad de las partes logran que se produzca esa relación jurídica.

Distinto, sin embargo, sucede con los derechos reales, porque si bien su origen mediante contratos sigue este principio, en su manifestación externa necesita de unos criterios de publicidad seguro. Esto se vino haciendo desde muy antiguo, por ejemplo, en derecho romano, estableciendo una serie de seguridades de publicidad en los ritos de la creación de los derechos reales. Así, por ejemplo, el traspaso de dominio se realizaba a través de unos actos rituales casi mágicos en un comienzo, como es la *manuipatio* o la *injurectio*.

Sin embargo, poco a poco se fue desarrollando el derecho hasta lograr que la publicidad de los derechos reales tuviese un centro en organismos públicos que podrían ser consultados por todo el mundo a la hora de poder conocer con exactitud cuál era el estatuto jurídico de los bienes inmuebles. El primer vestigio del registro de la propiedad consta en Egipto, con una serie de registros sobre la localización más bien de los bienes. Un registro de la propiedad ya más firme o más seguro consta en su origen en Alemania, en concreto la ciudad de Colonia, en el siglo XIII.

En España esto se produce en primer término con unos registros de contadurías e hipotecas. ¿Esto por qué? Porque bien es conocido que la hipoteca es un derecho real de garantía que no tiene ninguna manifestación posesoria. En este punto hay que hacer una advertencia.

Los derechos reales se manifiestan en su publicidad en una doble forma totalmente distinta. Existe una publicidad fáctica de los derechos reales como es la posesión, es decir, el ejercicio de las facultades que en principio corresponden a un derecho real. Esta publicidad fáctica tuvo una importancia en el derecho esencial, de tal manera que el fenómeno de la *Gebere*, reconocido en derecho germánico, le da a este estatus posesorio, cuando es público y cuando es eficaz frente a terceros, una trascendencia jurídica enorme.

Sin embargo la posesión, al ser una publicidad fáctica, también trae como consecuencia una cierta inseguridad, sobre todo en algunos derechos reales, que no tienen estas manifestaciones fácticas. Así, por ejemplo, la hipoteca como derecho real de garantía inmobiliario clásico. A estos efectos es por lo que se crean los registros de contadurías e hipotecas en España.

Sin embargo, habría de transcurrir mucho el tiempo hasta lograr un registro de la propiedad tal y como está definido hoy en día en nuestro país. El registro de la propiedad está regulado en la ley hipotecaria. Hay que recordar que la ley hipotecaria es una ley especial, que fue promulgada antes del propio Código.

Esto viene a cuento porque el Código Civil tuvo muchísimas dificultades en España para poder ser promulgado. De hecho tenemos proyectos de 1821, de 1836, de 1851, sin contar los

privados que a partir entonces se empiezan a producir, de 1869, etcétera. Ante el problema que existía para la promulgación del Código, llegado un momento se preveyó como mejor fórmula el ir sacando por parcelas la codificación mediante leyes especiales.

Así tenemos la ley especial de matrimonio civil de 1870, la ley especial de registro civil de 1870 también, etcétera. Una de ellas, y una de las más importantes por cierto, es la ley hipotecaria. En la ley hipotecaria se establece un registro para definir el estatuto jurídico de los bienes y muebles, que es el registro de la propiedad.

Se regula la ley hipotecaria siguiendo aquel otro principio según el cual los registros de contadurías y hipotecas son el comienzo del registro de la propiedad. ¿Por qué sólo para bienes inmuebles? Por el enorme valor que en el tráfico jurídico económico tienen este tipo de bienes. Así pues, el fin fundamental perseguido por el registro de la propiedad es dotar de seguridad jurídica al tráfico jurídico inmobiliario.

Desde otro punto de vista lo que se pretende es establecer unas pautas objetivas de la buena fe. De no existir un instrumento jurídico objetivo de conocimiento general sobre el estatuto de los bienes, las personas cuando intentan trabar relaciones para la transmisión o modificación de los derechos reales habrían de fiarse de la buena fe, pero es una buena fe contractual en el momento en que se realiza el origen del derecho real de que se trate. Sin embargo, por medio de estos instrumentos públicos lo que se realiza es una buena fe objetiva.

Lo que consta en estos registros es lo que afecta y lo que no consta no afecta. Desde este punto de vista hay que tener en cuenta que una excesiva proliferación de los registros jurídicos crearía también un entorpecimiento del tráfico jurídico porque cada sujeto que quiera intervenir en este tráfico ha de consultar estos instrumentos básicos de publicidad frente a terceros. En cuanto a la evolución o en cuanto a las síntomas o manifestaciones más claras que tiene esta eficacia de los registros hay que partir de la base que en mero archivo de titularidades.

Ahí se hace constar quién era titular de algo, pero con un valor meramente negativo, es decir, el registro no garantizaba que aquel que estuviera publicado fuese realmente titular, sino simplemente que aquel que no estuviese publicado no podía legitimarse como tal en el tráfico jurídico económico. Estos son los principios que afectan sobre todo a la tradición francesa del registro de la propiedad. Existe un nivel intermedio que en el cual el registro tiene un valor de legitimación importante.

No sólo existe un valor negativo, es decir, lo no inscrito no afecta, sino que también se da valor positivo a lo inscrito. Lo inscrito legitima y en ocasiones el hecho de inscribir puede consolidar situaciones que van contra la realización o la transformación, modificación, creación de un derecho real según las normas sustantivas. Esto, por ejemplo, sucede en España con el artículo 34 de la ley hipotecaria.

Artículo que, por cierto, contradice en numerosas ocasiones el sistema de título y modo

establecido en el artículo 609 del Código Civil para la creación de un nuevo derecho real. Por último, el grado de avance mayor, jurídicamente hablando, de los registros consta en Alemania, donde de ordinario la inscripción es constitutiva, es decir, lo inscrito por el hecho de estar inscrito existe, y sólo en la medida en que esté inscrito. Así pues, el estudio del registro inmobiliario español tiene un gran interés, porque toma algunos elementos del registro francés, archivador valor negativo, y del registro alemán, valor constitutivo, aunque esto último sólo en muy escaso grado.

También se puede diferenciar los registros conforme sean de folio real o de folio personal, de transcripción o de inscripción, etcétera. Diferencias que se pueden estudiar perfectamente por los manuales y que no tienen mayor trascendencia en este momento. Para terminar esta emisión, quisiera hacer referencia a un hecho que antes ha sido aludido.

Es la importancia de los registros en orden a la seguridad y a la fluidez del tráfico En el actual estado de cosas, los registros se vienen proliferando de manera enorme, de forma que es una situación muy compleja y múltiple. En esta situación hay que distinguir varios tipos de registros. En primer término existen registros de tipo jurídico, pero más bien administrativo, que son meros archivos de titularidades, o meros archivos de ciertas circunstancias con eficacia jurídica.

Así, por ejemplo, el registro de últimas voluntades sería uno de este estilo. Pero se vienen proliferando enormemente los registros llamados intermedios, en los cuales no se hace una calificación jurídica de fondo de los hechos que constan publicados, pero sí una calificación formal. Y una calificación formal en un doble plano.

En primer término, calificando la idoneidad de los títulos presentados para poder ser inscritos, pero solo bajo un punto de vista formal. Y en segundo término, cuidando de la coherencia de lo inscrito. Para ello, nunca se inscribirá algo que ya consta inscrito a favor de otro.

Estos tipos de registros intermedios se han proliferado muchísimo, y sobre todo también en nuestra materia, en los derechos reales. Así, por ejemplo, tenemos el registro de la propiedad intelectual, el registro de la propiedad industrial, etc. En alguna medida estos registros, por su excesiva proliferación, vienen a obstaculizar el tráfico, porque obligan a las personas que quieran intervenir en éste, para que consulten antes, previamente, estos instrumentos de publicidad oficial, pero uno tras otro, y estén a sus resultados.

Por último, existen unos instrumentos jurídicos, perfectamente jurídicos, de publicidad de los hechos a los cuales afectan. Estos registros en Derecho Español son tres, fundamentalmente. El registro civil, el registro mercantil, y el registro de la propiedad, que aquí nos interesa.

El registro civil se estudia en la parte de la introducción general, la introducción al derecho civil, y versa sobre el estado civil de las personas y otras características. Es más amplio que el estado civil de las personas, propiamente hablando, y también versa sobre otras características. El registro mercantil afecta a la parte del derecho mercantil, y por último, el registro de la propiedad afecta al tráfico jurídico inmobiliario, como venimos hablando.

En este tipo de registros es importante subrayar que la calificación es tanto de fondo como de forma. Es decir, conserva aquella calificación de forma sobre los títulos que se pretenden inscribir, y sobre la coherencia del propio registro. Pero también se califica la validez y licitud de los hechos que se pretenden inscribir.

Esto es una calificación realizado por los encargados del servicio, que son muy distintos en cada caso. En el nuestro, se trata de funcionarios de muy especial calificación, que están sometidos a la jerarquía de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en esta materia, y también en la del registro civil, si bien no crea formalmente jurisprudencia, sus decisiones tienen una importancia radical. Decisiones que se llaman también las resoluciones del Centro Directivo o de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Muy buenas noches. Don Juan Ignacio González, profesor de Derecho del Trabajo, a continuación expondrá un tema de gran importancia dentro de su área, los conflictos de trabajo. Hará una introducción del tema, definirá lo que son los conflictos de trabajo, según la doctrina, causas de estos, los modos de exteriorización, clasificación, fuentes, etcétera.

Y desarrollará en concreto la parte de los conflictos colectivos. Os dejamos para que escuchéis al profesor González. Vamos a hablar durante estos minutos sobre un tema tan actual y a su vez tan polémico como son los conflictos de trabajo.

Y en el estudio de esta parte del Derecho del Trabajo, tan importante, vamos a hacer una primera clasificación, o mejor dicho, un estudio en primer lugar de carácter doctrinal, para entrar posteriormente en el estudio dentro de nuestro ordenamiento. Pues bien, desde el punto de vista doctrinal podemos definir el conflicto de trabajo como toda discusión o controversia manifestada externamente entre empresarios y trabajadores en cuanto a las condiciones de trabajo en su más amplio sentido. Este concepto vemos que nos da fundamentalmente los elementos personales y lo que podemos denominar los elementos reales o su contenido.

En cuanto a los elementos personales, no ofrece ninguna duda que tiene que surgir el conflicto de trabajo de la relación contractual del contrato de trabajo. Y por consiguiente, los elementos personales única y exclusivamente pueden ser los trabajadores y los empresarios. En cuanto a los elementos reales, el contenido, mejor dicho, más que los elementos reales, es la discusión o controversia que pueda surgir precisamente del contenido del contrato que vincula a los elementos personales que hemos dicho anteriormente, es decir, a los empresarios y trabajadores y que afecta, como se ha dicho sustancialmente, a las condiciones de trabajo.

Y por otra parte, y en tercer lugar o como tercer elemento, habría que decir que esa discusión o controversia tiene que estar exteriorizada de tal manera que si no es o hay esa manifestación externa no cabe hablar de conflicto. Pues bien, el conflicto de trabajo puede ser estudiado desde distintos ángulos. Fundamentalmente la doctrina ha recogido o señalado dos.

Por una parte, por las causas del conflicto y, en segundo lugar, por los modos de

exteriorización y el procedimiento de solución. Es decir, en este segundo aspecto encontramos como caben dos posibilidades de estudios. Por los modos de exteriorización, es decir, la manifestación a través del cual se ve la existencia del conflicto y, en segundo lugar, como estamos ante una situación de hecho con trascendencia jurídica, el derecho necesariamente tiene que establecer los mecanismos a través de los cuales pueda solucionarse esa situación de conflicto.

En este caso nos encontraríamos con los procedimientos de solución. No obstante, conviene hacer previamente una clasificación, aunque sea muy somera, de los tipos de conflicto que se pueden dar en la vida real con trascendencia jurídica. Y el primero de ellos, o la primera clasificación, distingue entre conflictos individuales y conflictos colectivos.

Conflictos individuales son aquellos que afectan a un trabajador en el vínculo contractual que le une con el empresario. En el supuesto de que exista una pluralidad de trabajadores y un empresario o pluralidad de empresarios, nos encontraríamos con el conflicto colectivo. Conflicto colectivo el cual no cabe confundir o no debe de confundirse con el conflicto plural, siendo la nota distintiva entre uno y otro en que el conflicto colectivo afecta a los trabajadores no en su relación personal con el empresario, sino en cuanto que forma parte integrante de una pluralidad o de un colectivo.

Por consiguiente se necesita la existencia de ese colectivo, pero no como único requisito o elemento a tener en cuenta, dado que en definitiva igualmente da en el supuesto de conflicto plural. Y en cambio, en el conflicto colectivo vemos que no le afecta de forma individual o concreta, como se da en el conflicto plural, sino en cuanto integrante de ese colectivo. Una segunda clasificación es aquella que distingue entre conflicto jurídico y conflicto de intereses.

De carácter muy esencial esta clasificación, ya que es a la que nos vamos a referir continuamente en etapas posteriores. Efectivamente el conflicto jurídico se plantea cuando, existiendo una norma previa, las partes la interpretan de forma diferente. De tal manera que tienen que acudir a un tercero para que resuelva esa interpretación en la cual no están concordes.

Frente a eso, el conflicto de intereses se da cuando las partes lo que quieren es la modificación de la norma por la cual se vienen a regir. Tiene especial trascendencia en cuanto que el conflicto jurídico se resuelve en última instancia en los tribunales de justicia. Sin embargo, el conflicto de intereses no cabe dentro de nuestro ordenamiento que se resuelva por esa vía.

Y digo que no cabe dentro de nuestro ordenamiento, aunque sí dentro del derecho comparado como puede ser el derecho sueco, los tribunales laborales entienden no sólo de los conflictos jurídicos sino también de los conflictos de intereses, es decir, en aquellos en los cuales una de las partes o ambas solicitan la modificación de la norma por la cual se rige la relación jurídica entre las partes. Por consiguiente, aquí ya establecida la clasificación, retomamos lo que hemos dicho anteriormente en cuanto a los distintos o los supuestos distintos en los cuales puede estudiarse el conflicto colectivo. Y efectivamente hemos dicho en primer lugar que por las

causas del conflicto, y éstas pueden ser múltiples, y no cabe recogerlas de una forma sistemática.

Sin embargo, el segundo aspecto, es decir, por los modos de exteriorización y el procedimiento de solución, es como lo han venido a estudiar la doctrina. Así, distingamos en primer lugar por las formas de exteriorización, hay que distinguir los conflictos sin suspensión del trabajo, o bien, en segundo lugar, los conflictos con suspensión del trabajo. En el primer supuesto, es decir, en los conflictos con suspensión del trabajo, nos encontramos que se da una situación de desazón, que normalmente es de carácter colectivo y a ello nos referimos, y se dice desazón colectiva en frase que ha venido a utilizar la jurisprudencia.

En el segundo aspecto, es decir, con suspensión del trabajo, fundamentalmente cabe señalar que los conflictos colectivos se dividen o dan lugar a lo que se denomina la huelga o el cierre patronal que más adelante estudiaremos. El segundo aspecto es por el procedimiento de solución, y aquí cabe hacer una clasificación en primer lugar clarísima. El procedimiento puede ser que entre las propias partes acudan a su resolución, o bien en segundo lugar, que exijan o pidan o den lugar a la intervención de un tercero.

En el primer supuesto, es decir, cuando el procedimiento es entre las propias partes, dan lugar a lo que se denomina la negociación directa. En el segundo aspecto, es decir, cuando se da con intervención de tercero, éste puede tener carácter no dirimente o bien carácter dirimente. En el supuesto que tenga carácter no dirimente, nos encontramos con la conciliación y la mediación.

Y en el supuesto de que tenga carácter dirimente, cabe el arbitraje voluntario puro que nace igualmente de las partes, o bien el arbitraje voluntario institucional que surge dentro o fuera de las partes, pero que las partes o bien se acomodan voluntariamente al mismo, o bien les viene impuesta por norma legislativa. Hasta aquí, pues, el aspecto doctrinal de lo que hace referencia a los conflictos y concretamente lo que hemos señalado con respecto a los conflictos colectivos. En relación con los conflictos colectivos dentro de nuestro ordenamiento, habría que distinguir distintos aspectos en su estudio.

Y vamos a hacerlo así. En primer lugar, estudiar cuáles sean las fuentes a través de las cuales se vienen a regular. Y en segundo lugar, ver el procedimiento de solución de dichos conflictos para, por último y en tercer lugar, estudiar los modos de exteriorización de los conflictos.

En primer lugar, hemos dicho las fuentes. Y en primer lugar, nos encontramos dentro de las fuentes el texto constitucional. Y concretamente, dos artículos de nuestra constitución.

El artículo 28 y el artículo 37. En uno y en otro, el párrafo segundo de lo mismo. Efectivamente, el artículo 28 de la constitución, en su párrafo segundo, reconoce el derecho de huelga a los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Y añade, la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales. Y por lo que hace referencia al artículo

37.2, igualmente reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. E igualmente añade que la ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puede establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Por consiguiente, dentro del texto constitucional, el derecho de huelga y el derecho de conflicto colectivo viene reconocido. Si bien, hay que matizar que el primero, es decir, el derecho de huelga, viene establecido dentro de la sección primera del capítulo segundo del título primero. Es decir, dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, con las garantías que el ordenamiento al respecto establece.

Y en cambio, el derecho de conflicto colectivo, o adoptar medidas de conflicto colectivo, viene reconocido en la sección segunda del mismo capítulo, dentro de los derechos y deberes de los ciudadanos. Hay que hacer una primera distinción, entendiendo que el derecho de huelga, como es lógico, única y exclusivamente se reconoce a los trabajadores. Y sin embargo, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, tanto está reconocido a los trabajadores como a los empresarios.

Y a su vez también, igualmente precisar, que este derecho reconocido en el artículo 28, si bien, como tiene declarado en sentencia de abril del 81, el tribunal constitucional, es un derecho utisinguli, que reconoce a cada uno de los trabajadores, pero cuyo ejercicio es de carácter colectivo, el ejercicio del mismo derecho, no sólo está reconocido a los trabajadores, sino también a las organizaciones sindicales. En segundo lugar, como segunda fuente, está establecida en la ley orgánica de libertad sindical, el derecho de huelga. Y por último, y en tercer lugar, en el real decreto ley de 4 de marzo de 1977, en el cual se viene a regular, precisamente y de forma fundamental, el derecho de huelga y el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, que ya estudiaremos un poco más detalladamente más adelante.

Pues bien, es preciso señalar que este real decreto, anterior a la constitución, sin embargo, por la sentencia que he dicho anteriormente, se declaró fundamentalmente constitucional, salvo en algún precepto, y por consiguiente, cabe decir que en este momento, dentro de nuestro ordenamiento, el derecho de huelga venía reconocido con anterioridad a la constitución, y su ejercicio es, en cuanto a los requisitos que se establecía, lo que ha limitado la sentencia referida.